

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **SERGIO ANDRÉS VILLALBA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.092.785, así mismo se estudiará de oficio sobre la procedencia o no de la acumulación jurídica de penas.

**ANTECEDENTES**

Villalba Valencia fue condenado en sentencia del 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **30 de abril de 2017**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará en primer término lo relativo a la revocatoria de la prisión domiciliaria y luego la acumulación jurídica de penas y se emitirá la decisión correspondiente.

## **I. REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción, es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 24 de enero de 2020, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio; corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento.

Así entonces se precisa que el condenado no ha asumido las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente, sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el oficio No. 1276 de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 29) por medio del cual el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías informó que se llevó a cabo audiencia preliminar en la que se legalizó la captura del condenado en condiciones de flagrancia dentro del CUI 68001-6000-159-2019-07767, por el presunto delito de **fuga de presos** (fl. 64), esto estando el condenado disfrutando de la prisión domiciliaria que le fuera concedida en sentencia condenatoria.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con

autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **SERGIO ANDRÉS VILLALBA VALENCIA** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario, esto es 8 meses 28 días.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde purga condena, esto es, en la **Carrera 24 # 7N-14 del Barrio la Esperanza I de Bucaramanga**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del enjuiciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **SERGIO ANDRÉS VILLALBA VALENCIA**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

## II. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

procede el Juzgado a establecer la viabilidad para decretar de oficio la acumulación jurídica de penas del interno **SERGIO ANDRÉS VILLALBA VALENCIA**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en prisión domiciliaria bajo la custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

En esta fase ejecucional de la pena, se ha informado a este despacho que el enjuiciado cuenta con las siguientes condenas, a saber:

| RADICADO                           | HECHOS     | SENTENCIA<br>1era Instancia                                                                              | PENA     | DELITO                                                            | SUBROGADO                              |
|------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 2017-05259<br>NI. 8902<br>J5 EPMS  | 30-04-2017 | 18-12-2017<br>Juzgado Cuarto Penal<br>del Circuito con<br>Funciones de<br>Conocimiento de<br>Bucaramanga | 54 meses | Fabricación,<br>Tráfico, Porte o<br>tenencia de<br>Armas de Fuego | Se concedió<br>Prisión<br>Domiciliaria |
| 2017-01277<br>NI. 11530<br>J3 EPMS | 04-02-2017 | 10-05-2018<br>Juzgado Noveno Penal<br>Municipal con<br>Funciones de<br>Conocimiento de<br>Bucaramanga    | 96 meses | Hurto Calificado                                                  | Ninguno                                |

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Atendiendo la información registrada en líneas anteriores se considera que **NO** se estructuran los requisitos del art. 460 del Código de Procedimiento Penal, para ordenar la acumulación jurídica de penas a

favor del condenado en relación con las sentencias arriba mencionadas, ya que los hechos de la sentencia NI 8902 CUI: 2017-05259 acaecidos el 30 de abril de 2017, se cometió durante el tiempo que el procesado estaba privado de la libertad con el beneficio de la detención domiciliaria otorgada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro del proceso identificado bajo la partida No. 68001-6000-159-2017-01277 NI. 11530 y en la que posteriormente se le condenó por el delito de hurto calificado, situación precisamente ésta que lo sustrae de la acumulación jurídica en lo que respecta a este diligenciamiento.

Si bien es cierto, no se desconoce que las decisiones se encuentran en firme, que no han sido ejecutadas definitivamente ni se encuentran suspendidas, además que las penas solicitadas para acumular son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, lo cierto es que los hechos que dieron origen a la que vigila este despacho **NI 8902** fueron cometidos dentro de la época en que el condenado se hallaba privado de su libertad en detención domiciliaria, lo que automáticamente le impide acceder a la figura que se estudia - acumulación jurídica de penas -.

Así las cosas, no es procedente la acumulación jurídica de penas atrás descritas. Ya que el sentenciado delinquiró estando en privación física de libertad, porque en su contra se había otorgado detención domiciliaria la cual vulneró.

En consecuencia, **DEVUELVA** el expediente NI 11530 CUI 2017-01277 al JUZGADO TERCERO HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA para que continúen con la vigilancia de la pena allí impuesta al condenado ante la improcedencia de la acumulación jurídica de penas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **SERGIO ANDRÉS VILLALBA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.092.785, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ordenar al INPEC el traslado de **SERGIO ANDRÉS VILLALBA VALENCIA** de la dirección donde purga condena el sentenciado, esto es, en la **Carrera 24 # 7N-14 del Barrio la Esperanza I de Bucaramanga**, al centro penitenciario que convenga y de esta manera continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar, esto es 8 meses 28 días de prisión, de no hallarse en dicha dirección, se librará de manera inmediata orden de captura en su contra.

**TERCERO.- REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **SERGIO ANDRÉS VILLALBA VALENCIA**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

**CUARTO.- NEGAR** la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas a **SERGIO ANDRÉS VILLALBA VALENCIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

DFSR